

CONSTANCIA: Popayán, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual había sido inadmitida mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2022. La parte demandada subsanó las falencias en el término legal otorgado. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2022-00417-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO

Interlocutorio N° 1848

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital el pagaré N° 2923897100 por valor de \$ 63.311.836, del que se solicita la ejecución del valor de \$ 48.533.446 como saldo insoluto de capital más sus intereses moratorios. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de parte

la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; **FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO**, y a favor de la parte demandante; **BANCO COOMEVA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 2923897100

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$48.533.446)** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios del Pagaré No. **2923897100** sobre la suma del capital **\$48.533.446 M/CTE.** antes mencionada, desde el día 13 de Julio de 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida.
3. Por los Intereses de plazo **determinados** en el Pagaré N°. **2923897100** liquidados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde el 25 de noviembre de 2021 al 12 de julio de 2022 la suma **\$ 13.089.563 M/CTE.**
4. 4. Por concepto de otros determinados en el Pagaré No. **2923897100** la suma de **\$1.889.105 M/CTE.**

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se

enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. N° 91012860 y T.P. N° 74.502 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los abogados; Indira Durango Osorio CC. 66.900.683 y TP. 97.091 C.S.J., Sofy Lorena Murillas Álvarez CC. 66.846.848 y TP. 73.504 del C.S.J., Angélica María Sánchez Quiroga CC. 1.144.169.259 y TP. 267.824 del C. S.J., Liliana Gutmann Ortiz CC. No. 31.994.037 y TP No. 157.472 del C.S.J., Johana Natalie Rodríguez Paredes CC.1.130.594.657 y TP. 197.459 del C. S.J., Daniela Ledezma Polanco CC. 1.144.182.920 y TP. 361.528 del C.S.J., Michael Bermúdez Cardona CC. 1.113.692.622 y LT. 27335 del C.S.J., Santiago Rúaless Rosero CC. 1.107.088.001 y LT. 24.400 del C.S.J. y a los estudiantes de Derecho; Carlos Andres Velasco Gámez CC. 1.112.492.715, Karen Andrea Astorquiza Rivera CC. 1.006.178.906, Nicole Castro Garcés CC. 1.144.211.241, Daniel Camilo Quingua Hurtado CC. 1.151.950.716.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AZ
2022-417

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd419701e73b956b9d108050f5c401dbd0aa149a40b50ae87065eedbb96784a6**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>